REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	:	**CRISANTO HERRERA REY**
Accionado	:	**MINISTERIO DEL TRABAJO**
Radicación No.	:	**11001-33-42-047-2020-0319 00**
Asunto	:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CRISANTO HERRERA REY,** quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El actor el 06 de octubre de 2020, a través de la plataforma virtual del Ministerio del Trabajo – Dirección Administrativa envió derecho petición solicitando la respectiva apertura de investigación administrativa en contra de la empresa

J&D ARIZA, por la vulneración de sus derechos laborales por discriminación laboral.

2. Refiere que ha transcurrido más de 15 días hábiles y a la fecha no ha obtenido respuesta del derecho de petición, lo cual es una clara vulneración a su derecho fundamental.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTRO DE TRABAJO,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 19 de noviembre 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, manifiesta que frente a los hechos expuestos en la acción de tutela relacionados con el derecho de petición elevado por el actor concerniente con la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa J&D ARIZA, el Grupo de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial de Bogotá informa que en la base de datos existe una investigación contra la empresa J&D ARIZA, donde está involucrado el actor la cual se encuentra en averiguación preliminar a cargo de la Dra. Ana Teresa Morales, de igual forma, señala que la base de correspondencia de la Dirección Territorial de Bogotá del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo se encontró que a la fecha registra querella administrativa laboral con radicado No 40858 de 25 de julio de 2017, promovida por el tutelante en contra de la empresa J&D ARIZA, asignada a la inspección de trabajo y seguridad social No 35 a cargo de la Dra. Sandra Carolina Arias Franco, proceso que se encuentra en notificación de la decisión de archivo.

Señala que la Dirección Territorial de Bogotá teniendo en cuenta el alcance de lo requerido por el peticionario de competencia de dos de los grupos internos de esa Dirección, como lo son el de Prevención, Inspección Vigilancia y Control y el de Riesgos Laborales, se emitieron dos respuestas de fondo al peticionario de fechas 23 y 23[1] de septiembre de 2020, remitidas a través de correo electrónico a la dirección registrada en la petición[2].

Por lo anterior, refiere que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, citando para el efecto las sentencias SU225 de 2013 y T -988 de 2002 de la Corte Constitucional.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutea y en consecuencia se exonere la Ministerio de Trabajo de cualquier responsabilidad, dado que el hecho que generó la acción ha sido superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **CRISANTO HERRERA REY,** al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada por la accionante el 06 de octubre de 2020, concerniente en: i) la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa J&D ARIZA, por la vulneración de sus derechos laborales, ii) la sanción a la empresa J&D ARIZA por no haber solicitado permiso al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo y ii) la solicitud de copias aportadas por el actor ante la Dirección Territorial del Ministerio del Meta por ser de relevancia para la investigación.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

[1] La entidad argumenta que es el 24 de septiembre, pero de la documental aportada se evidencia que las dos respuestas son del 23 de septiembre de 2020.
[2] crisantoherrerarey@hotmail.com.

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho

como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[3].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Competencia y Procedimiento Administrativo Sancionatorio Laboral

La facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo se encuentra en el artículo 17 del Código Sustantivo de Trabajo que dispone:

> ***ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.*** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

[3] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Adicionalmente los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo señalan:

> ***ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.*** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*
>
> ***ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.*** *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> *1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*
>
> *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*
>
> *2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.***
>
> *La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control,* ***no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.***
>
> *3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.*

Por otra parte, el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo 47 determina que los procedimientos administrativos de carácter

sancionatorio no regulados por Leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas Leyes, así mismo, es importante destacar que el artículo 2 ibidem dispone que las autoridades que cumplan funciones administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la presente norma, sin perjuicio de los regulado en leyes especiales[4].

Ahora bien, la Ley 1610 de 2013, *"Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral"* dispone:

> ***ARTÍCULO 6o. INICIO DE LAS ACTUACIONES.*** *Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.*
>
> ***ARTÍCULO 9o. PRUEBAS DE OFICIO.*** *El Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.*
>
> ***ARTÍCULO 10. PERÍODO PROBATORIO.*** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.*

Visto lo anterior, es claro que la Ley 1610 de 2013, es norma especial que regula la actuación administrativa en materia laboral, pues, regula el inicio de las actuaciones administrativas, la facultad que tiene el Inspector de solicitar pruebas de oficio, el término del periodo probatorio, incluso los criterios de la graduación de la sanción[5]; sin embargo, en lo no regulado deberá estarse sujeto a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, dentro de los interesados en la actuación administrativa se encuentran: el interesado e investigado, terceros y, el peticionario denunciante que es *la persona que formula la denuncia, queja o pone en conocimiento algunos hechos que ameritan poner en acción la función de policía administrativa, no se le comunica sobre los actos de trámite proferidos en el curso de la actuación ya que están reservados al interesado o investigado, **sólo se le informa del trámite que se le ha dado a la solicitud dentro de los términos previstos para el derecho de petición**, puede consultar el expediente en aquellos documentos que no son objeto de reserva, aportar pruebas (se insiste, no puede participar en su práctica) y controvertir las decisiones de carácter definitivo*[6].

Se resalta que previo al procedimiento sancionatorio laboral, debe efectuarse una averiguación preliminar con el fin de que la autoridad establezca la existencia o

[4] Ver Guía del Procedimiento Sancionatorio Laboral https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495317.pdf
[5] Ver artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.
[6] Ver Guía del Procedimiento Sancionatorio Laboral https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495317.pdf y procedimiento de averiguación preliminar file:///C:/Users/labar/Downloads/Procedimiento%20%20Averiguacion%20Preliminar%20(2).pdf

no de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, esto en consonancia con el artículo 47 la Ley 1437 de 2011; el término de la etapa de averiguación preliminar no está establecido en el artículo ibídem, no obstante, para decretar el auto de formulación de cargos se requiere de elementos probatorios y atendiendo a que este procedimiento tiene una regulación especial en la Ley 1610 de 2013, efectuando una interpretación de las normas, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles.

4.5. Derecho Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."[7]

4.6. HECHOS PROBADOS:

[7] Sentencia C-980 de 2010.

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición de fecha 06 de octubre de 2020, elevada por el señor Crisanto Herrera Rey, ante el Ministerio del Trabajo solicitando:

    i. Apertura de investigación administrativa y sancionatoria contra la empresa contratista J&D ARIZA S.A.S., por presunta vulneración de los derechos a la estabilidad reforzada ocupacional, discriminación laboral a trabajadores en condición de debilidad manifiesta.
    ii. Sancionar a la empresa J&D ARIZA S.A.S., por no haber solicitado permiso ante el Ministerio del Trabajo para la terminación del vínculo laboral del actor, además de haberse vulnerado el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
    iii. Solicita copia de las pruebas aportadas por el quejoso ante la Dirección Territorial del Ministerio del Meta dentro de la radicación 11EE2017725000100001956 de mayo de 2018, ya que son de relevancia para la respectiva investigación y guarda relación con los hechos de la respectiva petición.

- Pantallazo de certificación web de radicación de derecho de petición de fecha 06 de octubre de 2020 ante el Ministerio de Trabajo.

- Oficio de fecha 26 de diciembre de 2019, por el cual la Secretaría General – Gerente Jurídica Ambiental de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S.- COVIANDES, da respuesta a la petición del actor bajo el radicado 9852 de 16 de diciembre de 2019.

- Contrato individual de trabajo por duración de obra de fecha 06 de agosto de 2014, suscritos entre el actor y empresa J&D ARIZA S.A.S. en el que se observa que se contrató al accionante para desempeñar el cargo de ayudante, con una asignación mensual por $ 800.000 y la obra para la que fue contratado era Box Peatonal k37 +580, manejo de aguas portal 5.

- Oficio de fecha 15 de agosto de 2017, a través del cual el representante legal de la empresa J&D ARIZA S.A.S, da respuesta a la petición elevada por el accionante el 24 de julio de 2017.

- Oficio SEI 17930 de 15 de mayo de 2020, mediante el cual contesta una solicitud presentada por el accionante referente a que Municipio pertenece

los kilómetros 37 + 580 y 43 +400, en el perímetro comprendido de la doble calzada Bogotá – Villavicencio.

- Copia del certificado médico ocupacional de fecha 30 de julio de 2019.

- Oficio de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la Subgerente Científica del Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E., entrega la historia clínica del actor.

- Copia de la Historia Clínica del accionante de febrero a agosto de 2017.

- La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo referente a la información encontrada en la base de datos relacionada con la Investigación del actor contra la empresa J&D ARIZA S.A., señalo lo siguiente:

DIRECCIÓN	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	No. IDENTIFICACIÓN RECLAMANTE	RECLAMADO	No. IDENTIFICACIÓN RECLAMADO	No. INSPECCIÓN	NOMBRE DEL INSPECTOR	MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN 1	ESTADO PROCESAL ACTUAL	CLASE DE DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA
										0 DECISION	
BOGOTA - PIVC	40858	25/07/2017	CRISANTO HERRERA REY	80450181	J & D ARIZA S.A.S.	900501888-8	35	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO	1.19 Por no reubicación laboral	DECISIÓN EN AVERIG.	ARCHIVO
BOGOTA - RL	40858	25/07/2017	CRISANTO HERRERA REY	80450181	CONTRATISTA J & D ARIZA S.A.S.	NO REGISTRA	RL 17	ANA TERESA MORALES		AVERIGUACION PRELIMINAR	

- El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá el 18 de noviembre de 2020, certifica que revisada la base de datos se encontró que a la fecha registra querella administrativa laboral con radicado No 40858 del 25 de julio de 2017, promovida por el señor Crisanto Herrera Rey contra la empresa J&D ARIZA S.A, querella que se está asignada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No 35 a cargo de la Dra. Carolina Arías Franco y se encuentra en proceso de notificación de la decisión de archivo.

- Expediente No 40858 de fecha 25 de julio de 2017, en el que obra:

  - Petición de fecha 25 de julio de 2017, elevada por el actor ante la empresa J&D ARIZA S.A.S., solicitando la reconsideración de la terminación de su vínculo laboral y, si la empresa ha adelantó el permiso para la culminación de su contrato ante el Ministerio de Trabajo.
  - Certificado de Cámara y Comercio de la empresa J&D ARIZA S.A.S.
  - Petición de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual el actor allegó a la Inspectora No 35 del Ministerio de Trabajo una documental (copia de registro Fosyga del querellante, certificado de afiliación de la EPS Famisanar y certificación de restricción médico laboral).

- Auto de asignación No 02772 de fecha 30 de agosto de 2017, a través de la cual la Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Dirección Territorial, asigna a la Inspectora de Trabajo No 35 con el fin de adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio del radicado No 40858 de fecha 25 de julio de 2017.
- Auto de trámite de fecha 09 de septiembre de 2017, radicado No 40858, mediante el cual la Inspectora de Trabajo No 35 avoca conocimiento.
- Correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2017, por el cual la Inspectora de Trabajo No 35, solicita al actor una documental.
- Oficio de 08 de septiembre de 2017, por el cual la Inspectora de Trabajo No 35, solicita una documental a la representante legal de la empresa J&D ARIZA S.A, la cual fue allegada a través del escrito de fecha 21 de septiembre de 2017.
- Memorando de fecha 15 de enero de 2018, traslado de competencia del expediente No 40858 de 25 de julio de 2017.
- Auto No 00842 de fecha 02 de abril de 2019, por el cual se reasigna el conocimiento del caso No 40858 de 25 de julio de 2017.
- Contrato individual de trabajo.
- Certificado de aptitud ocupacional de fecha 27 de julio de 2017.
- Liquidación definitiva.
- Auto de trámite de 15 de julio de 2019, por el cual se reasigna el conocimiento del expediente a la Dra. Sandra Carolina Arias Franco Inspectora de Trabajo No 35.
- Resolución de fecha 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa J&D ARIZA S.A.S., y archivar la averiguación preliminar.

- Oficio de fecha 23 de septiembre de 2020, por el cual la Dra. Sandra Carolina Arias Franco Inspectora de Trabajo No 35, da respuesta a la petición del actor de fecha 03 de agosto de 2020 numerales 2 y 3[8], informando que lo pretendido en relación al desarchive y apertura de la investigación administrativa sancionatoria no es procedente teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 002679 de 25 de julio de 2019,archivó la averiguación preliminar del proceso No 40858 de 25 de julio de 2017, frente

[8] Relacionado con abrir investigación en contra de la empresa J&D ARIZA S.A.S., por violación de las normas establecidas en la Ley 50 de 1990, pues la terminación de la obra o labor del contratos suscrito con la empresa no corresponde a la obra contratada y, se desarchive y se dé reapertura a la averiguación preliminar dentro de la Resolución No 2979 de 25 de julio de 2019.

a la cual no se interpuso recurso alguno y señaló, que si el actor quiere volver a revisar el caso por diferentes hechos, partes y peticiones puede presentar nuevamente una solicitud de investigación por los hechos y peticiones que expone y en su momento se verificará su procedencia, pero no es posible reabrir las actuaciones administrativas del proceso No 408568 de 25 de julio de 2017.

- Oficio del 23 de septiembre de 2020, por el cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RL17 da respuesta a la petición elevada por el actor puntos 1 y 4, de acuerdo a la solicitud de contestación PQRSD - acción de tutela 2020-00239, informando:

> *(...)*
> *Teniendo en cuenta las diferentes resoluciones enunciadas anteriormente sobre suspensión de términos, me permito informar que el radicado número 40858 del 25 de julio de 2017 CRISANTO HERRERA REY contra la empresa J & D ARIZA S.A.S. con NIT: 900501888 – 8, asignado mediante auto No. 683 del 19 de febrero de 2018, por presunto incumplimiento en las obligaciones a la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, se encuentra amparado dentro de estas medidas y en la actualidad está vigente en etapa preliminar.*
> *(...)*

- Certificado de comunicación electrónica No E31923854S.

4.7 CASO CONCRETO

El señor **CRISANTO HERRERA REY,** considera vulnerado su derechos fundamentales de petición y debido, toda vez, que el Ministerio de Trabajo no ha dado respuesta a la petición de fecha 06 de octubre de 2020, concerniente en: i) la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa J&D ARIZA, por la vulneración de sus derechos laborales, ii) la sanción a la empresa J&D ARIZA por no haber solicitado permiso al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo y ii) la solicitud de copias aportadas por el actor ante la Dirección Territorial del Ministerio del Meta por ser de relevancia para la investigación.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que efectivamente la entidad accionada contrario a lo argumentado en el informe de tutela no ha dado respuesta a la petición de fecha 06 de octubre de 2020, elevada por el actor, pues, como bien lo señala, las respuestas son de fechas anteriores, 23 de septiembre de 2020[9], las cuales hacen referencia:

i. A la apertura de investigación en contra de la empresa J&D ARIZA S.A. y a la reapertura de la investigación preliminar dentro de la Resolución 2979 del 25 de julio de 2019, petición que fue denegada, como quiera, que los hechos que exponen son diferentes a los señalados en la investigación No

[9] Ver oficios RL17 2020-01

40858 de 25 de julio de 2017, además que no se interpuso los recursos frente al acto administrativo que resolvió archivar la averiguación preliminar.

Advirtiéndole al actor que sí quería volver a revisar el caso por diferentes hechos, partes y peticiones puede presentar nuevamente una solicitud de investigación por los hechos y peticiones que expone y en su momento se verificará su procedencia, pero no es posible reabrir las actuaciones administrativas del proceso No 408568 de 25 de julio de 2017.

ii. El término de prescripción y caducidad de la facultad sancionatoria e información frente a la Resolución No 683 de 19 de febrero de 2018, que dispuso la apertura de investigación preliminar contra la empresa J&D ARIZA S.A.S.

Así las cosas, y dada la respuestas referidas el actor elevó nueva petición ante la entidad accionada el 06 de octubre de 2020, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, pues, como se expuso en líneas anteriores el peticionario denunciante que es *la persona que formula la denuncia, queja o pone en conocimiento algunos hechos que ameritan poner en acción la función de policía administrativa, no se le comunica sobre los actos de trámite proferidos en el curso de la actuación ya que están reservados al interesado o investigado, **sólo se le informa del trámite que se le ha dado a la solicitud dentro de los términos previstos para el derecho de petición**, puede consultar el expediente en aquellos documentos que no son objeto de reserva, aportar pruebas (se insiste, no puede participar en su práctica) y controvertir las decisiones de carácter definitivo*[10]. Esto quiere decir, que si bien, es cierto la entidad no puede dar una respuesta de fondo a la solicitud del actor, pues, el proceso administrativo sancionatorio laboral tiene un procedimiento especial, además de estar precedido por la etapa de investigación preliminar, también lo es, que la entidad debe **informar sobre el trámite de su solicitud al peticionario**.

Por lo tanto, en el caso sub examine es evidente que el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta al actor en el sentido de informar el trámite de su solicitud, vulnerándose así el derecho fundamental de petición al haber transcurrido más treinta (30) días sin dar respuesta.

En consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERO DEL TRABAJO,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre el trámite de la solicitud presentada por el actor el 06 de octubre de 2020, relacionada con i) la apertura de investigación administrativa

[10] Ver Guía del Procedimiento Sancionatorio Laboral https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495317.pdf y procedimiento de averiguación preliminar file:///C:/Users/labar/Downloads/Procedimiento%20%20Averiguacion%20Preliminar%20(2).pdf

en contra de la empresa J&D ARIZA, por la vulneración de sus derechos laborales, ii) la sanción a la empresa J&D ARIZA por no haber solicitado permiso al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo y ii) la solicitud de copias aportadas por el actor ante la Dirección Territorial del Ministerio del Meta por ser de relevancia para la investigación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **CRISANTO HERRERA REY,** identificado con C.C. No. 80.450.181, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a informar sobre el trámite de la solicitud presentada por el actor el 06 de octubre de 2020, relacionada con i) la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa J&D ARIZA, por la vulneración de sus derechos laborales, ii) la sanción a la empresa J&D ARIZA por no haber solicitado permiso al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo y ii) la solicitud de copias aportadas por el actor ante la Dirección Territorial del Ministerio del Meta por ser de relevancia para la investigación.

TERCERO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
529a60bd70b5a1ae848d39a81ef9fa52d3375d0c53c3cdb4b8637ce6eff6f342
Documento generado en 27/11/2020 02:50:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica